

**18 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF.:** Exp. 1100131030112020030200  
**CLASE:** Verbal  
**DEMANDANTE:** Alejandro Ballén Castañeda y otros.  
**DEMANDADO:** Raúl Sánchez Vásquez.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra los autos proferidos el 18 de agosto de 2021, mediante los cuales se negó una aclaración de auto, se declaró imprósperas la excepción previa formuladas por este extremo judicial y se le condenó en costas.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

1. Pretende la parte recurrente se revoque las decisiones atacadas, argumentando, en síntesis, que, (i) no solicitó aclaración del auto del 25 de junio de esta calenda, sino su objeto era poner de presente que, si remitió el traslado de las excepción previa a la contraparte, el 23 de julio a las 11:12 a.m. a través del correo electrónico [grupoprodesas@yahoo.com](mailto:grupoprodesas@yahoo.com) como así lo puso en conocimiento del despacho, sin embargo, destaca la intrascendencia del asunto; (ii) se les notificó la liquidación de costas con el N° 11-2021-031, una decisión que no corresponde al trámite de la excepción previa, por lo que se configura la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.; (iii) no debió haberse condenado en costas y fijar agencias en derecho, cuando estas no se causaron, en atención a que la parte actora no recorrió el traslado y; (iv) la excepción previa si se encuentra probada, toda vez que no se acreditó la calidad de herederos de los demandantes como lo

prevé el artículo 85 del C.G.P., reiterando los argumentos esbozados para fundamentarlas.

2. Dentro del término de traslado pertinente, la parte demandante solicitó se mantengan las decisiones objeto de censura, al estimar, de una parte, que las agencias en derecho están justificadas por las dilaciones y el tiempo que hace desgastar no solo al aparato judicial sino a la contraparte y, de otra, que la forma de demostrar la calidad de herederos, en este caso, biológicos, en donde no se ha iniciado la sucesión de la causante, es a través del registro civil de nacimiento, como en efecto se hizo.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada se advierte que la decisión objeto de reproche se mantendrá en su integridad, toda vez que consulta las normas procesales aplicables a las presentes diligencias, así como la situación fáctica reflejada en el *sub judice*, sin que los argumentos que expone la recurrente tengan la eficacia para de reconsiderar la determinación allí adoptada frente al punto objeto de disenso.

2. En relación con la aclaración, en consideración de la etapa procesal en la cual nos encontramos, tal como el mismo memorialista lo estima, resulta inane efectuar un pronunciamiento al respecto, toda vez que en el presente asunto se corrió traslado del escrito contentivo de excepción previa a la parte actora y no se sancionó a la parte demandada en los términos del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, razón por la que con fundamento en lo militante en el plenario, no se evidenció, en el momento en que se emitió el auto del 25 de junio de 2021, prueba de que dicho escrito haya sido remitido al correo de la parte demandante, que con posterioridad sí fue allegado.

3. De otra parte, debe memorarse que de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. “*se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepción previa, una*

solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” [subraya nuestra]

Las costas procesales constituyen una figura jurídica consagrada por el ordenamiento jurídico colombiano, por medio de la cual se ha relativizado el principio de gratuidad de la administración de justicia, en el entendido de que, “en cada proceso y de manera individualizada pueden existir ciertos gastos que deben pagar en principio cada una de las partes y en últimas el litigante vencido [...], con lo que se sigue la tradición romana, donde en sus últimas etapas se estableció ‘la máxima de que el vencido ha de pagar necesariamente al vencedor los gastos o costas del juicio’”<sup>1</sup>.

Así mismo lo ha asumido la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias de constitucionalidad 539 de 1999 y 043 de 2004, al estudiar el artículo 392 del C.P.C. y 171 del C.C.A [que en esencia es el mismo artículo 365 del C.G.P.] al consignar que:

*“Las costas pueden ser definidas como **aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida** en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, **las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial**”.* [resalta por fuera del texto]

Así, las costas procesales abarcan los desembolsos de carácter económico que el proceso produjo, acarreado la imposición, a la parte vencida, del pago de ciertos gastos procesales que la parte vencedora no tendría por qué satisfacer – numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso. Se trata, como previamente se acotó de la mano de la jurisprudencia constitucional, del género al que pertenecen las especies agencias en derecho y expensas, de disímil naturaleza jurídica como, en palabras del alto Tribunal Constitucional, se anotó.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General.* Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá, 2007. P.1022.

El punto cardinal de la condena en costas, según el tenor literal del artículo 365 del Código General del Proceso, se sujeta a la existencia de controversia y a su causación. En el *sub-judice* no aflora duda que la condena en costas y gastos procesales se impuso a la parte demandante al resultar vencida en el trámite de una excepción previa, la cual resultó infundada, hecho que justifica su imposición.

A este punto debe resaltarse que, en relación con el valor fijado como agencias en derecho, de conformidad con el numeral 5º de artículo 366 del C.G.P. *“solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*, aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las costas serán liquidadas una vez quede ejecutoriada el auto que las estableció, es decir, que en el presente asunto, no se ha efectuado ninguna liquidación y mucho menos se ha aprobado la misma, razón por la que si existen alguna inconformidad respecto al monto fijado en la suma de \$700.000,00, como agencias en derecho, una vez se efectúe la liquidación por parte de secretaría y se apruebe mediante auto, el recurrente tendrá la oportunidad de objetarla a través de los recursos mencionados.

Bajo ese panorama, es claro que la liquidación efectuada por secretaría para el proceso verbal 2021-031, se efectuó en cumplimiento del auto allí proferido el 4 de agosto de 2021; proceso que no tiene nada que ver con el asunto que nos convoca, y que únicamente hace parte del archivo plano del estado electrónico del 19 de agosto de esta calenda, pero que se halla completamente identificado por número de radicación y que solo le es de interés para las partes que allí intervienen y, por ende, no pueden generar ninguna nulidad en el presente asunto, pues, se itera, corresponde a otro proceso diferente.

**4.** Ahora en relación con la censura que se interpone frente a la decisión de tener por no prospera la excepción previa formulada, baste decir, que el sustento lo constituye los mismos argumentos aducidos para impetrarla, por lo cual, por razones de orden práctico y en aras de evitar repeticiones

innecesarias, el Despacho remite a las consideraciones consignadas en el cuerpo de la decisión atacada.

Sin embargo, se destaca, que la improsperidad de la misma, en atención a que se encontró que en el *sub judice*, se acreditó de forma idónea la calidad de herederos que ostentan los demandantes frente a la causante María Mercedes Ballen Castañeda, siendo suficiente para ello los registros civiles que dan cuenta del fallecimiento de ésta última y el parentesco que la une a las personas que conforman el extremo actor, de cara a las pretensiones de la demanda.

6. Siendo, así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones se mantendrá incólume la decisión atacada.

7. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración que ninguno de los autos impugnados son susceptibles de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma de carácter especial que lo autorice.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** las providencias recurridas adiadas 18 de agosto de 2021, conforme las razones consignadas en este auto.

**SEGUNDO: DENEGAR**, por improcedente, la alzada que en forma subsidiaria fue interpuesta.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163, hoy 22 de octubre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario